

**TRIGÉSIMA SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2017**

En la ciudad Tenosique de Pino Suárez, Tabasco, siendo las trece horas del 20 de octubre de dos mil diecisiete, se encuentran reunidos en la Sala de Juntas de la Contraloría Municipal, ubicada en la planta baja del Palacio Municipal, sito en la calle 21 x 26, sin número, colonia Centro, el **L.A.E. Miguel Ángel de Jesús Paz Medina, el Lic. Víctor Manuel Palma Moreno y el L.A.E. Gabriel Alberto Cortes Díaz**, integrantes del Comité de Transparencia de este ayuntamiento, siendo el primero de los mencionados el Presidente de dicho órgano colegiado, a efectos de llevar a cabo la **Trigésima Sesión** del Comité de Transparencia correspondiente al ejercicio 2017, para lo cual se propone el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. Lista de asistencia y declaración de quorum, en su caso;
- II. Instalación de la sesión;
- III. Lectura y aprobación en su caso del orden del día;
- IV. Confirmación, Revocación o Modificación en su caso, de la reserva de información, relativa al cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/1286/2017-PII, en lo concerniente a la solicitud que señala: *"SOLICITO EL número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017, desglosado por año y monto pagado por despido a cada uno de ellos"* (sic);
- V. Análisis del escrito de oposición del particular para determinar si reúne las características de ser informado, expreso, previo y por escrito, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; en el mismo sentido se analizará el escrito enviado por la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicio Municipales, por medio del cual el particular autoriza la difusión de los datos personales observables en su escrito de 4 de agosto de 2017, todo lo anterior respecto del cumplimiento de la resolución del expediente RR/DAI/1297/2017-PI.
- VI. Clausura de la Sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

I. En relación al primer punto del orden del día, se procedió al pase de lista, resultando que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité de Transparencia, por lo que de

PRUEBA DE DAÑO

- I. **La divulgación de la Información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad del Estado.**

Efectivamente, divulgar la Información que se encuentra contenida en el documento bajo análisis, representa un riesgo real, demostrable e identificable, pues al ventilarse los datos que esta contienen resulta evidente se vulnera una norma vigente, que en el caso particular resulta ser el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual de manera conducente determina:

Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Así las cosas, existe un mandamiento legal que impide hacer pública la información relativa a el número de elementos que fueron despedidos por no haber pasado los exámenes de control y confianza aplicados a la policía municipal durante el periodo del año 2012 al año 2017, mismo supuesto legal que se concatena con la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia local, la cual establece que será reservada aquella información que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter.

Por lo que, de publicarse tales datos es altamente probable que al darse a conocer la información solicitada se actualice el daño que se pretende evitar con la reserva.

- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.**

Resulta evidente que reservar dicha Información, supera el Interés público general de que se difunda, pues con su difusión se afectarían gravemente la literalidad del artículo en comento, pues se incumpliría con lo estipulado en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que expresamente identifica como reservada la información que nos ocupa.

Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

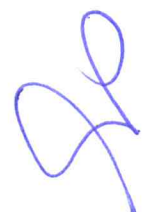
Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En el presente caso, como ya quedó establecido, el artículo que expresamente señala que la información de mérito debe reservarse, es el artículo 110, párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que reza:

"Artículo 110.

(...)

Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las Instituciones de Seguridad Pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada Institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga."



No pasa desapercibido que la Unidad poseedora en el oficio de respuesta manifiesta que la información debe ser confidencial. Tal aseveración tiene sentido si se consulta el artículo 150 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, mismo que determina:

"Artículo 150. Confidencialidad

Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro Estatal, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales."



No obstante, en estricto apego a la resolución del organismo garante, lo procedente es clasificar como reservada la información solicitada, de conformidad con el artículo 121, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El escrito referido se tiene a la vista.

El numeral cuadragésimo octavo, párrafos primero y segundo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen:

“Cuadragésimo octavo.

Los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

Cuando un sujeto obligado reciba una solicitud de acceso a información confidencial por parte de un tercero, el Comité de Transparencia, podrá en caso de que ello sea posible, requerir al particular titular de la misma autorización para entregarla, conforme a los plazos establecidos en la normativa aplicable para tal efecto. El silencio del particular será considerado como una negativa.”

En tal sentido, la Dirección de Obras Públicas, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, solicitó al particular al cual refería la solicitud de información, su consentimiento, a efectos de decidir si se hacía disponible la información solicitada o no.

En aquella ocasión, el particular a través de escrito libre, manifestó su negativa para difundir la información aludida.

En ese sentido corresponde a este Comité de Transparencia, analizar si dicho escrito cumple con las características de ser informado, expreso, previo y por escrito, para lo cual se manifiesta que:

El escrito que se tiene a la vista, es informado en virtud que mediante el oficio DOOTSM/1063/2017, se informó al particular cual era el motivo por el cual se solicitaba su consentimiento, en dicha virtud, tuvo la oportunidad de conocer los detalles del acto de molestia que le fue notificado.

La negativa del consentimiento fue expresa, toda vez, que la voluntad del particular se manifestó por escrito, en el cual dejó clara su oposición a que se publicaran sus datos personales.

La negativa del consentimiento expresada por el particular fue previa, en virtud que se solicitó de manera inmediata cuando la solicitud fue presentada, de conformidad con el numeral cuadragésimo octavo, párrafo segundo de los Lineamientos Generales en

I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;

II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento, e

III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

...”

En tal sentido, el área poseedora de la información, al determinar que el proyecto ejecutivo al tratarse de una edificación de un particular, es de naturaleza personal, con base en los numerales antes transcritos, solicitó el consentimiento respectivo a través del oficio 1063/2017.

Como respuesta, el particular el 4 de agosto de 2017, se pronunció en el sentido de NO AUTORIZAR la difusión de los datos personales contenidos en los documentos anexos para que le fuera otorgada la licencia de construcción.

Dicho lo anterior, es preciso analizar la naturaleza del documento solicitado, que en el presente caso resulta ser el proyecto ejecutivo por el que se otorgó la licencia de construcción solicitado.

El proyecto ejecutivo al que refiere el solicitante, se materializa en los planos arquitectónicos, estructurales, hidráulicos, sanitarios, eléctricos y acabados de un proyecto de casa habitación, en este caso, los entregados por el particular como requisito para la obtención de la licencia de construcción.

No obstante, dicha documentación no es pública, si no que forma parte del patrimonio informativo de la persona a la que identifican.

En esa virtud, se clasifica dicha información como confidencial de manera total, por lo que no puede otorgarse acceso a la misma ni en versión pública.

En consecuencia, este Comité en un acto solemne, deberá aprobar tal versión pública para lo cual deberá signa la correspondiente Declaración de Acceso Restringido.

DECLARACIÓN DE ACCESO RESTRINGIDO

En relación con la información que refiere a 'COPIA ESCANEADA DEL PROYECTO EJECUTIVO POR LO QUE SE LE OTORGÓ LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN AL C. _____

En tal sentido, es procedente otorgar el escrito de consentimiento del Titular de los Datos Personales, incluso su firma, a efecto de brindar de certeza al solicitante de información, respecto de la negativa u oposición del Titular para publicar su información confidencial.

En tal sentido, se instruye a la Unidad de Transparencia a efectos de continuar con el trámite de cumplimiento de la resolución de mérito.

VI. Al no existir otro asunto que tratar, siendo las catorce treinta horas del día en que se inició esta sesión, se clausuran los trabajos de la misma, para lo cual en este Acto deberán firmar el Acta respectiva los integrantes del Comité de Transparencia que en ella intervinieron.

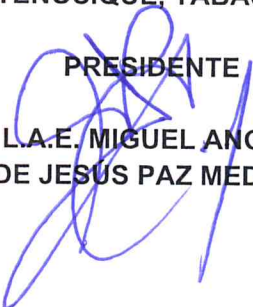
Así lo resolvieron, con el voto unánime en todos los asuntos del orden del día, los integrantes del Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Tenosique.

**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE
TENOSIQUE, TABASCO**

INTEGRANTE


**L.A.E. GABRIEL
ALBERTO CORTES DÍAZ**

PRESIDENTE


**L.A.E. MIGUEL ANGEL
DE JESUS PAZ MEDINA**

INTEGRANTE


**LIC. VICTOR MANUEL
PALMA MORENO**